



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2018

Auto Sustanciación No.

Expediente: 110013335-017-2017-00448-00

Accionante: JAIME CORAL TRUJILLO

Accionado: SECRETARIA EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Asunto: ORDENA VINCULAR

El señor JAIME CORAL TRUJILLO, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la SECRETARIA EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, alegando la presunta vulneración de los derechos fundamentales de: Petición y Debido Proceso.

Que el presente fue admitido a través de providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 y notificado a la demandada mediante correo electrónico en la misma fecha.

Que en respuesta enviada por la accionada SECRETARIA EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ presentó escrito de contestación de fecha 15 de diciembre de 2017, informando que los casos del señor JAIME CORAL TRUJILLO fueron 9 (nueve) los remitidos por parte del Ministerio de Defensa Nacional en diferentes listados parciales; y que la Secretaría ya cumplió efectivamente con su función de verificación de todos los casos identificándolos de la siguiente manera:

- 1. El día 05 de junio de 2017 se remitió a la autoridad judicial que aparece en la base de datos y en la ficha del caso que nos envió el Ministerio de Defensa (Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá) oficio de verificación bajo radicado interno de salida No.ES20170605-001196 en el mencionado oficio se explican las razones por las que la Secretaria Ejecutiva considera que el señor JAIME CORAL TRUJILLO podría ser beneficiario de la Ley 1820 de 2016, junto con los documentos probatorios sobre el caso **77**. Cabe enfatizar que el envío del oficio de verificación emitido y los documentos probatorios únicamente hacen referencia a la condena que ha sido puesta en conocimiento a la Secretaria por hechos ocurridos el día 09 de noviembre de 2006 que se calificaron como: homicidio en persona protegida. (Véanse anexos 2, 3, 4 y 5).*
- 2. El día 15 de diciembre de 2017 se remitió a la autoridad judicial que aparece en la base de datos y en la ficha del caso que nos envió el Ministerio de Defensa (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto) oficio de verificación bajo radicado interno de salida No. 20171200080971 en el mencionado oficio se explican las razones por las que la Secretaría Ejecutiva considera que el señor JAIME CORAL TRUJILLO podría ser beneficiario de la Ley 1820 de 2016, junto con los documentos probatorios sobre el caso **77A**. Cabe enfatizar que el envío del oficio de verificación emitido y los documentos probatorios únicamente hacen referencia a la condena que ha sido puesta en conocimiento a la Secretaría por hechos ocurridos el día 23 de noviembre de 2006 que se calificaron como en el delito de homicidio en persona protegida. (Véanse anexos 6, 7, 8 y 9).*
- 3. El día 24 de octubre de 2017 se remitió a la autoridad judicial que aparece en la base de datos y en la ficha del caso que nos envió el Ministerio de Defensa (Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá) oficio de verificación bajo radicado interno de salida No. 20171200094181 en el mencionado oficio se explican las razones por las que la Secretaria Ejecutiva considera que el señor JAIME CORAL TRUJILLO podría ser beneficiario de la Ley 1820 de 2016, junto con los documentos probatorios sobre el caso **77B**. Cabe enfatizar que el envío del oficio de verificación emitido y los documentos probatorios únicamente hacen referencia a la condena que ha sido puesta en conocimiento a la Secretaría por hechos ocurridos según pieza procesal en hechos de los años 2007 y 2008 que se calificaron como en los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y secuestro simple. (Véanse anexos 10, 11, 12 y 13).*
- 4. El día 24 de Octubre de 2017 se remitió a la autoridad judicial que aparece en la base de datos y en la ficha del caso que nos envió el Ministerio de Defensa (Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá) oficio de verificación bajo radicado interno de salida No.20171200094201 en el*

mencionado Oficio se explican las razones por las que la Secretaría Ejecutiva considera que el señor JAIME CORAL TRUJILLO podría ser beneficiario de la Ley 1820 de 2016, junto con los documentos probatorios sobre el caso 77C. Cabe enfatizar que el envío del oficio de verificación emitido y los documentos probatorios únicamente hacen referencia a la condena que ha sido puesta en conocimiento a la Secretaría por hechos ocurridos en el año 2006 que se calificaron como en los delitos de concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público, desaparición forzada y homicidio en persona protegida. (Véanse anexos 14, 15, 16 y 17).

5. El día 25 de octubre de 2017 se remitió a la autoridad judicial que aparece en la base de datos y en la ficha del caso que nos envió el Ministerio de Defensa (Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá) oficio de verificación bajo radicado interno de salida No.20171200094211 en el mencionado oficio se explican las razones por las que la Secretaría Ejecutiva considera que el señor JAIME CORAL TRUJILLO podría ser beneficiario de la Ley 1820 de 2016, junto con los documentos probatorios sobre el caso 77D. Cabe enfatizar que el envío del oficio de verificación emitido y los documentos probatorios únicamente hacen referencia a la condena que ha sido puesta en conocimiento a la Secretaría por hechos ocurridos el día 09 de noviembre de 2006 que se calificaron como en el delito de homicidio en persona protegida, (Véanse anexos 18, 19, 20 y 21).
6. El día 15 de diciembre de 2017 se remitió a la autoridad judicial que aparece en la base de datos y en la ficha del caso que nos envió el Ministerio de Defensa (Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá) Oficio de verificación bajo radicado interno de salida No.20171200094221 en el mencionado Oficio se explican las razones por las que la Secretaría Ejecutiva considera que el señor JAIME CORAL TRUJILLO podría ser beneficiario de la Ley 1820 de 2016, junto con los documentos probatorios sobre el caso 77E. Cabe enfatizar que el envío del Oficio de verificación emitido y los documentos probatorios únicamente hacen referencia a la condena que ha sido puesta en conocimiento a la Secretaría por hechos ocurridos el día 26 de agosto de 2006 que se calificaron como en el delito de homicidio en persona protegida. (Véanse anexos 22, 23, 24 y 25).
7. El día 15 de diciembre de 2017 se remitió a la autoridad judicial que aparece en la base de datos y en la ficha del caso que nos envió el Ministerio de Defensa (Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá) Oficio de verificación bajo radicado interno de salida No.20171200094251 en el mencionado Oficio se explican las razones por las que la Secretaría Ejecutiva considera que el señor JAIME CORAL TRUJILLO podría ser beneficiario de la Ley 1820 de 2016, junto con los documentos probatorios sobre el caso 77F. Cabe enfatizar que el envío del oficio de verificación emitido y los documentos probatorios únicamente hacen referencia a la condena que ha sido puesta en conocimiento a la Secretaría por hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2006 que se calificaron como en el delito de homicidio en persona protegida. (Véanse anexos 26, 27, 28 y 29).
8. El día 24 de octubre de 2017 se remitió a la autoridad judicial que aparece en la base de datos y en la ficha del caso que nos envió el Ministerio de Defensa (Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá) oficio de verificación bajo radicado interno de salida No.20171200094261 en el mencionado oficio se explican las razones por las que la Secretaría Ejecutiva considera que el señor JAIME CORAL TRUJILLO podría ser beneficiario de la Ley 1820 de 2016, junto con los documentos probatorios sobre el caso 77G. Cabe enfatizar que el envío del oficio de verificación emitido y los documentos probatorios únicamente hacen referencia a la condena que ha sido puesta en conocimiento a la Secretaría por hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2006 que se calificaron como en el delito de homicidio agravado, falsedad ideológica en documento público. (Véanse anexos 30, 31, 32 y 33).
9. El día 24 de octubre de 2017 se remitió a la autoridad judicial que aparece en la base de datos y en la ficha del caso que nos envió el Ministerio de Defensa (Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá) oficio de verificación bajo radicado interno de salida No. 201 71200094271 en el mencionado oficio se explican las razones por las que la Secretaría Ejecutiva considera que el señor JAIME CORAL TRUJILLO podría ser beneficiario de la Ley 1820 de 2016, junto con los documentos probatorios sobre el caso 77H. Cabe enfatizar que el envío del Oficio de verificación emitido y los documentos probatorios únicamente hacen referencia a la condena que ha sido puesta en conocimiento a la Secretaría por hechos ocurridos el día 23 de noviembre de 2006 que se calificaron en los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal. (Véanse anexos 34, 35, 36 y 37).

Además indicó que esa secretaría ha remitido su concepto de verificación a las autoridades judiciales competentes sobre todos los casos que tiene conocimiento y que se encuentre vinculado el señor JAIME CORAL TRUJILLO, de acuerdo con el procedimiento dictado en la Ley 1820 de 2016.

Que como soporte de lo anterior la SECRETARIA EJECUTIVA DE LA JEP allegó junto con su contestación las constancia de envío por medios electrónicos de los conceptos para la aplicación del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada contemplada en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016 a favor del accionante, los cuales fueron remitidos a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad competentes (CD anexos 10, 14, 18, 22, 26, 30 y 34).

En atención a lo anterior tenemos que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 13º dispone:

Artículo 13. *Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha sido reiterativa en precisar que en las actuaciones deben vincularse a aquellos con un interés legítimo y/o que se ven afectados por la decisión, precisando lo siguiente:

“3.1. Tal y como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación¹, la notificación es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el acto de notificación constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses.

3.3. Conforme con ello, ha puntualizado este tribunal que recae en las autoridades judiciales o administrativas, la obligación de notificar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias.

3.4. Tratándose de la acción de tutela, la Corte ha dejado sentado que la garantía constitucional de la publicidad del proceso, materializada en el acto de notificación de las decisiones judiciales, tanto a las partes como a los terceros con interés legítimo, mantiene plena vigencia, e incluso adquiere mayor relevancia, debido a que en ella se debate la protección constitucional derivada de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

3.5. En distintas oportunidades,² este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).”³

Ha dicho sobre el particular que, aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco

¹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: las Sentencias C-670 de 2004, C-783 de 2004 y T-907 de 2006 y el Auto 132 de 2007.

² Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos No.241 de 2001, 091 de 2002, 130 de 2004, 018 de 2005, 054 de 2006, 234 de 2006 y 132 de 2007.

³ Corte Constitucional Auto 025A/12, Expediente T-3.210.178. Demandante: Omar Enrique Castaño Ramírez, Demandado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. providencia del trece (13) de febrero de dos mil doce (2012).

sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva⁴. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Igualmente la Corte Constitucional enfatizando la importancia del interés legítimo en la resulta procesal, en el Auto 364 de 2010, reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Finalmente en la providencia previamente citada (Auto 025A/12) la Corte concluyó que:

“3.6. Por eso, cuando el demandante no integra la causa pasiva con todos aquellos sujetos cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en ese contexto, permitirles explicar su conducta y conocer oportunamente el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia⁵.”

Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.⁶

*3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.”*⁷.

(...) Así, por ejemplo, cuando la providencia mediante la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, tal omisión tiene implicaciones para quienes no fueron vinculados, pues éstos no tuvieron la posibilidad de intervenir en la misma, pudiendo resultar afectados con la decisión que se adopte, sin haber sido oídos previamente. Más grave aún resulta la situación de tales sujetos cuando no se les comunican las decisiones adoptadas en el proceso, pues pueden ver seriamente comprometidos sus derechos e intereses sin conocimiento de causa y sin oportunidad de reivindicación.”

En consecuencia, a la luz de los pronunciamientos y el mandato legal precitados, es evidente la imperiosa necesidad de vincular al presente trámite procesal de tutela a los Juzgados de Ejecución

⁴ Corte Constitucional Auto 025A/12. Expediente T-3.210.178. Demandante: Omar Enrique Castaño Ramírez. Demandado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. providencia del trece (13) de febrero de dos mil doce (2012).

⁵ Cfr., entre otras, la Sentencia T-091 de 1993 y el Auto del 12 de febrero de 2002 (Sala Quinta de Revisión. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁶ Auto 234 de 2006.

⁷ Auto 115A de 2008.

De Penas Y Medidas De Seguridad competentes para el conocimiento de la ejecución de las condenas impuestas al demandante de conformidad con la relación allegada tanto por el actor como por la accionada y los soportes de envío de las comunicaciones por parte de la SECRETARIA EJECUTIVA DE LA JEP.

Lo anterior máxime cuando la presente acción pese a instaurarse por el desconocimiento del derecho de petición y debido proceso, también inmiscuye una solicitud intrínseca de aplicación de un beneficio para el otorgamiento de libertad inmediata al señor JAIME CORAL TRUJILLO quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES – EJEPO DE PUENTE ARANDA ubicado en la carrera 50 No.18-06 Cantón Militar Caldas de la ciudad de Bogotá; a quien también se vinculara al presente trámite procesal para que informe lo de su competencia.

Lo anterior a fin de garantizar no solo la efectividad en la protección de los derechos del señor JAIME CORAL TRUJILLO; sino también los derechos constitucionales que le cobijan a quienes podrían verse afectados con la determinación que en este sub lite se adopte.

En consecuencia, **se dispone,**

- 1.- VINCULAR** a los siguientes despachos judiciales: JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ; igualmente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES – EJEPO DE PUENTE ARANDA ubicado en la carrera 50 No.18-06 Cantón Militar Caldas de la ciudad de Bogotá. Disponiéndose por el medio más expedito su **NOTIFICACIÓN.**
- 2.- REMÍTASE** a las vinculadas, copia de la solicitud de Tutela, y de toda la actuación adelantada hasta la fecha, así como también la respuesta dada por la SECRETARIA EJECUTIVA DE LA JEP con sus respectivos anexos, para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.-TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES,** con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte accionada SECRETARIA EJECUTIVA DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, poniéndose en conocimiento del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

1/6

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 am.

 

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

